8:40 a.m.
Nov 5/69

Núm. 1284
5 de noviembre de 1969- 8:40 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS III Y V DEL "REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS EN SALARIOS AGRICOLAS A LOS AGRICULTORES QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN EMPRESAS AGRICOLAS, EXCEPTO CAÑA DE AZUCAR", APROBADO EL 21 DE AGOSTO DE 1969.

Sección 1.- Se enmiendan los Artículos III y V del "Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar", aprobado el 21 de agosto de 1969 para que se lean como sigue:

"Artículo III - Elegibilidad

"Para ser elegibles a recibir reembolso por los pagos suplementarios en salarios agrícolas, los agricultores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"1.- Haber pagado el suplemento de ingreso garantizado a los trabajadores agrícolas elegibles que hubiere empleado durante el período de tiempo en que solicita el reembolso, así como el Seguro Obrero correspondiente. Este Programa solamente cubre a los trabajadores agrícolas que perciban un ingreso por hora inferior a ochenta (80) centavos desde el 1 de julio de 1969 hasta el 30 de junio de 1970.

"2.- Tener cubiertos a los trabajadores agrícolas por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado."

"Artículo V - Reembolso de Pagos Suplementarios

"El Departamento de Agricultura reembolsará a los agricultores elegibles el gasto aproximado adicional por el pago del suplemento de ingreso, incluyendo el Seguro Obrero e intereses correspondientes, así como el Seguro Social Patronal, si lo hubiese pagado. Al efectuar tales reembolsos, el objetivo fundamental será el de que los mismos correspondan, en lo posible, a los pagos efectuados a los trabajadores. La cantidad a pagarse se determinará a base de la información que provea el agricultor en la solicitud de reembolso sobre las horas trabajadas por cada persona

empleada por él durante el trimestre y los tipos de salarios pagados por hora. Las cantidades así pagadas estarán sujetas a verificación posterior para determinar que las mismas fueron hechas de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento."

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 142, de 29 de junio de 1969. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de noviembre de 1969.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura